

**Hermosillo, Sonora, a quince de marzo de dos mil
vientitres.**

V I S T O S para cumplimentar la Ejecutoria pronunciada el día **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés** por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el **Juicio de Amparo Directo Laboral número 826/2019**, promovido por **Gobierno del Estado de Sonora, Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, contra actos de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, consistente en laudo de **siete de abril de dos mil veintiuno**, dentro del **expediente número 21/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El seis de enero de dos mil dieciséis, **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO Y**

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES

A).- *La reinstalación al trabajo que venía desempeñando, y en caso de que sea material y legamente imposible solicito la indemnización constitucional.*

B).- *El pago que corresponda a salarios caídos a partir de la fecha del despido hasta la fecha que se dé cumplimiento la resolución que se dicte en el presente juicio;*

C).- *El pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones proporcionales las cuales nunca me fueron pagadas. Igualmente el pago que corresponda por concepto de parte proporcional de prima vacacional correspondiente al 25%.*

D).- *El pago que corresponda por concepto de aguinaldos proporcionales, durante el tiempo laborado al servicio de la demandada.*

E).- *El pago que corresponda por concepto de prima de antigüedad, durante el tiempo laborado al servicio de la demandada.*

F).- *Reclamo tiempo extraordinario, pues en la especie labore de las 08:00 a las 18:30 de lunes a sábado de cada semana, lo cual significa que, labore tiempo extraordinario de las 15:01 a las 18:30 horas, las cuales se reclaman. Así mismo, también se reclama el excedente de la jornada ordinaria, puesto que descansaba una hora dentro de la fuente de trabajo y no se me pago en términos del artículo 63 y 64 de la ley federal del trabajo, que se aplica en esta ley de manera supletoria, y todo lo anterior se reclama en el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2014 al 14 de diciembre de 2015.*

Sirven de sustento legal para la procedencia de la presente demanda, las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS

1.- *En Hermosillo, Sonora, el 01 de febrero de 1987, el suscrito inicié a laborar en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, * posteriormente de manera consecutiva ingrese a laborara para la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, siendo contratado por el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, realizando últimamente actividades de coordinador personal, en los términos de un contrato de trabajo por escrito, que se encuentra en la fuente de trabajo, con los antecedentes que posteriormente narraré; en virtud de que al suscrito no le entregaron copia fotostática alguna del mismo.*

2.- *La actividad laboral al servicio de tal dependencia que presté, la desarrolle como XXXX XXXX, consistiendo mis actividades en XXXX a las diferentes áreas de la policía en el departamento de vehículo, recursos humanos, materiales, y apoyo en XXXX XXXX.*

3.- *Las actividades que pacte como XXXXX personal fueron de lunes a sábados de cada semana, en un horario comprendido de las 8:00 horas a las 15:00 horas, descansando los domingos de cada semana, sin embargo labore de las 08:00 a las 18:30 de lunes a sábado de cada semana, lo cual significa que, labore tiempo extraordinario de las 15:01 a las 18:30 horas, las cuales se reclaman, también se reclama el excedente de la jornada ordinaria, puesto que descansaba una hora, dentro de la fuente de trabajo, precisándose que en el lapso intermedio de la jornada extraordinaria descansaba 20 minutos dentro de la fuente de trabajo y no se me pago tanto la hora de descanso en la jornada ordinaria, ni los 20 minutos en la jornada extraordinaria, por lo tanto en términos de los artículos 63 y 64 de la ley federal del trabajo, que se aplica esta ley de manera supletoria a la ley del servicio civil del estado de Sonora, tal y como consta en la lista de asistencia, se aclara que en los días sábados se realizaban actividades de elaboración de oficios, entrega de documentos.*

Se precisa, que recibía órdenes directas de la SRA. XXXX XXXX XXXX XXXX, quien se ostentaba como XXXXX XXXX XXXXX, también recibía órdenes de XXXX XXXX XXXX XXXX, quien se ostenta como antes XXXX DE LA XXXX XXXX, y ahora como XXXX XXXX DE LA XXXX XXXX DE XXXX PÚBLICA DEL XXXX DE XXXXX, quien me daba órdenes directas sobre las actividades que desarrollaba, y a quienes les constan mis condiciones de trabajo que desempeñe invariablemente.

4.- Se me cubría la cantidad de \$XXXXXXX (SON XXXXX Y XXXX MIL XXXX XXXXX Y XXXX PESOS XX/XX) mensual, en el entendido que la primer quincena me depositaban liquido \$XXXXX pesos y la segunda quincena \$XXXXX pesos por concepto de pago de salarios, los que me eran cubiertos mediante depósito bancario con tarjeta de nómina No. XXXX XXXX XXXX XXXX, expedida por XXXXX previa firma de mi recibo individual de pago que obra en poder de la demandada, me depositaban los días 15 y 30 de cada mes.

5.- Es el caso que el 15 de diciembre de 2015, alrededor de las 14:00 horas, me abordó en la fuente de trabajo demandada, ubicada en el domicilio ampliamente conocido, BOULEVARD XXX XXXX XXXXX CON XXXX XXXX COLONIA EL XXXXX de esta ciudad, en el área de espera o recepción, la C. XXXX XXXX XXXX, quien se ostenta como XXXX XXXX XXXXX, a manifestarme, en presencia de diversas personas que se encontraban presentes, que a partir de esos momentos, me encontraba despedido de la fuente de trabajo, por órdenes superiores de la secretaria de seguridad pública; mencionándome que abandonara de inmediato las instalaciones de la demandada, obedeciendo las instrucciones el suscrito para los efectos legales correspondientes.

En virtud, de que durante todo el tiempo en que duro la relación laboral, siempre preste mis servicios personales y subordinados con el mayor esmero y dedicación, observando las normas de buena conducta y probidad así como las relativas al buen desempeño de mí trabajo, hasta el día en que fui despedido de manera injustificada, es por ello que reclamo la reinstalación al trabajo que venía desempeñando, y todas las prestaciones que creo que me corresponden por Derecho, pues el suscrito estuve laborando ininterrumpidamente 24 años 3 meses con responsabilidad eficiencia.”

2.- Por auto de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

3.- Emplazando al **GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,** respondieron lo siguiente:

Respecto a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública:

“PRESTACIONES

A) Carece de acción y derecho la actora para reclamar de la parte que represento la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, puesto que al ser trabajadora de confianza carece de cualquier prerrogativa laboral, salvo las relativas a la protección del salario y las de seguridad social.

Así, al carecer de derecho a la estabilidad en el empleo, que es la base para reclamar la reinstalación, es notoriamente infundado el reclamo correlativo de la actora y en consecuencia se debe de absolver a la parte que represento del cumplimiento de la prestación correlativa.

B) *Carece de acción y derecho el actor para reclamar salarios vencidos por todo lo que dure la tramitación del juicio, puesto que como se ha explicado, carece de cualquier prerrogativa laboral, salvo los derechos de seguridad social y de protección al salario; máxime que ésta prestación es accesoria a la de reinstalación y sigue su suerte, por lo que al ser infundado dicho reclamo automáticamente deviene infundado el correlativo.*

Además, en todo caso, el cómputo de los salarios caídos no puede exceder de los doce meses previstos por el párrafo final del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil sonoreNSE.

C) y D) *Carece de acción y derecho el actor para reclamar las prestaciones correlativas, toda vez que dichos beneficios no se encuentran comprendidos entre las medidas protectoras del salario y los derechos de seguridad social, que son los únicos derechos a los que da derecho el nombramiento de XXXXX de la actora.*

Al respecto, sin conceder sobre la procedencia de la prestación correlativa, se opone la excepción de prescripción, con base en el artículo 101 de la Ley 40 del Estado de Sonora.

Dicha excepción se opone respecto al reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el período que va del inicio de la relación laboral hasta el día 6 de enero de 2015, puesto que si la demanda fue presentada el 6 de enero del presente año, respecto a las prestaciones individualizadas con anterioridad ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año que prevé el numeral en cita a la fecha de presentación de la demanda, estando prescrito en consecuencia el reclamo que se atiende con más de un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

E) *Carece totalmente de acción y derecho el actor para reclamar el pago de la prima de antigüedad, como se explica:*

En principio, debe señalarse que dicha prestación no se encuentra prevista en la ley burocrática sonoreNSE, sin que respecto al particular surta aplicación supletoria la Ley reglamentaria del artículo 123 constitucional.

En segundo lugar, el actor al ser tener un puesto de coordinador era trabajadora de confianza, por lo que se encuentra excluido del régimen tutelar de las legislaciones laborales, careciendo de cualquier derecho laboral, salvo los de protección al salario y seguridad social.

Además, debe de precisarse que el reclamo correlativo es en tal grado oscuro e insidioso que impide entrar al análisis de la pretensión correlativa; pues jamás se señala con claridad y precisión la fecha exacta o aproximada en la que comenzó a laborar para la XXXX de XXXX XXXXX; pues solamente señala que comenzó a laborar para la XXXX XXX de XXXX del XXXX de XXXX el XXX de XXXX de XXXX; siendo que dicha Procuraduría es una persona jurídica distinta de la Secretaría que represento, y a pesar de que señala que de manera consecutiva laboró para ésta, no ubica dicho acontecimiento en un momento determinado.

Tampoco pasa inadvertido que el actor, al ofrecer la prueba de inspección señala: "que la parte actora inició a laborar para los demandados el día XXXX de XXXX del XXXX" pues dicha data es en la que sitúa el inicio de su relación con la XXXX XXXXX demandada, sin que se desprenda del escrito que se contesta fecha cierta en la cual comenzó a laborar para ésta parte.

F) *Carece de acción y derecho el actor para el reclamo correlativo, toda vez que jamás laboró tiempo extraordinario.*

Al respecto, sin conceder sobre la procedencia de la prestación correlativa, se opone la excepción de prescripción, con base en el artículo 101 de la Ley 40 del Estado de Sonora.

Dicha excepción se opone respecto al reclamo de horas extras que supuestamente se laboraron en el período que va del inicio de la relación laboral hasta el día XX de XXXX de XXXX, puesto que si la demanda fue presentada el XX de XXXX del presente año, respecto a las prestaciones individualizadas con anterioridad ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año que prevé el numeral en cita a la fecha de presentación de la demanda, estando prescrito en consecuencia el reclamo correlativo.

HECHOS

1.- *En parte se ignora y en parte no se puede controvertir, puesto que el que el actor haya comenzado a laborar para la XXX XXXX de XXXX del XXXX el XX de XXXX de XXXX es un hecho ajeno a mi representada, y no se puede controvertir el hecho de que el actor haya iniciado a laborar para mi representada, puesto que este no sitúa tal acontecimiento en una fecha determinada ni en un aproximado; por lo que no se puede saber entonces la veracidad de los hechos ni del contrato por escrito que supuestamente se firmó.*

Lo que sí resulta falso y se niega es que se haya firmado un contrato de trabajo por escrito, resultando cierto que no se le entregó copia, pero ello en la inteligencia de que el original tampoco existe.

Además debe destacarse que el actor jamás precisa la fecha exacta o aproximada en la que comenzó a laborar para la XXXXX XXXX de XXXX XXXX, siendo que ésta depende de la XXX de XXXXX XXXX que represento y ésta a su vez es un ente distinto de la XXXX XXX de XXXX del XXX de XXXX, por lo que el inicio de la relación con ésta es un hecho ajeno a mi representada.

2.- *Es cierto.*

3.- *Es falso y se niega el correlativo en los términos que está expuesto, en tanto que la demandante siempre laboró al servicio de mi representada en los horarios de prestación de servicios.*

Al respecto, se debe hacer la precisión de que -como es una verdad sabida en nuestra comunidad- los servidores públicos laboran únicamente de las 8:00 a las 15:00, hecho que no puede pasar desapercibido para el criterio de éste Tribunal.

Además, el reclamo correlativo es totalmente oscuro y se deberá de absolver a la parte que represento del cumplimiento de las prestaciones correlativas, en tanto que:

- *No precisa quien le indicó que debía laborar el supuesto tiempo extraordinario.*
- *Tampoco precisa las razones por las que trabajó el supuesto tiempo extraordinario que refiere.*
- *No explica las actividades que desempeñó en el supuesto tiempo extraordinario.*
- *No precisa el lugar en el que prestó sus labores el tiempo extraordinario.*

Por el contrario, se limita a explicar que "laboró tiempo extraordinario", imposibilitando a ésta parte para controvertir el particular de hechos, puesto que bien podía haber considerado que permanecer en el centro de trabajo o pensar en trabajar en su casa o inclusive el tiempo de su casa al trabajo podría considerarse tiempo extraordinario, lo cual es erróneo, toda vez que el único tiempo laborado es aquel en el que el trabajador puso sus labores a disposición del patrón, y en el particular no se desprende de la narrativa de hechos realizada que el actor haya puesto a disposición de esta parte sus labores en el supuesto tiempo extraordinario que refiere haber laborado.

Consecuentemente, resulta totalmente falsas las aseveraciones explicadas con anterioridad y totalmente infundado el reclamo respectivo.

Además, es falso que en el centro de trabajo se lleven listas de asistencia.

4.- *Es cierto.*

5.- Es totalmente falso y se niega que el XX de XXXX de XXX, alrededor de las 14:00 horas, le haya abordado en el domicilio ubicado en bulevar XXX XXXX esquina con callejón XXXX, colonia el XXXX de ésta ciudad, en el XXXX de XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX le haya manifestado, en presencia de diversas personas ni a solas, que a partir de esos momentos quedaba despedido de la fuente de trabajo, con esas palabras y de cualquier otra manera, ni por órdenes superiores ni por decisión propia, así como es falso que se le haya requerido por la salida del centro de trabajo, como también es falso que se hayan obedecido dichas instrucciones, pues como se ha explicado dichas instrucciones jamás fueron dadas.

Además, debe hacerse la aclaración de que en dicha data solamente se le notificó el cese de los efectos de su nombramiento de confianza; se insiste, no se le despidió injustificadamente.

Finalmente, respecto a la manifestación que realiza el actor tocante a la antigüedad de XXX años XX meses, debe señalarse que ésta es vaga e imprecisa, pues jamás señala las fechas en base a las que calculó dicha antigüedad, siendo que como se ha explicado, en su escrito inicial de demanda omite precisar la fecha en la que comenzó a laborar para mi representada, dejando a mi mandante en el consecuente estado de indefensión derivado de la imposibilidad de controvertir los hechos correlativos, por lo que se deberá desestimar por éste Tribunal tal afirmación del actor.”

Respecto al Gobierno del Estado de Sonora:

“Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda presentada por el XXXXX de XXXX XXXX del XXXX de XXXX, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.”

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día nueve de agosto de dos mil diecisiete, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA XXXX XXXX DE LA XXX XXXX DE XXXXX XXXXX.- 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX ACUÑA.- 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX.- 4.- TESTIMONIAL, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia de credencial a nombre del actor, que obra a foja once; B).- Copia de cuatro recibos de pago a nombre del actor, que obran a fojas doce y trece; 6.- INSPECCIÓN, en tal virtud, se fijan las doce horas del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; 7.- INFORME, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- 8.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;

Se admiten como pruebas de los **demandados** las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL ACTOR XXXX XXXX XXXX XXXX.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante auto de diez de julio dos mil diecinueve, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.**

6.- Con fecha del **primero de octubre de dos mil diecinueve**, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, dicto laudo, mismo que le fue notificada a la parte actora.

7.- Con fecha del **quince de octubre de dos mil diecinueve** el C. XXXX XXXX XXXX XXXX interpuso demanda de garantías en contra de la resolución descrita en el resultando anterior.

Sustanciado el juicio de amparo bajo el expediente de Amparo Directo Laboral número XXX/XXXX, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite resolución con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, en la cual ampara y protege a XXXX XXXX XXXX XXXX, para los efectos que se precisan con antelación.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número XXX/XXXXX, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución de fecha **siete de abril de dos mil veintiuno**, y en su lugar se emita otro bajo los lineamientos siguientes:

... Deje insubsistente el laudo reclamado de XXX de XXXXX de XXXX mil XXXX y dicte uno nuevo en el que una vez que reitere los aspectos que no son materia de concesión en esta ejecutoria, es decir, la condena a la indemnización constitucional, salarios caídos y pago de intereses al 12% anual, vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer y segundo periodo del año dos mil quince, aguinaldo y jornada extraordinaria, precise las operaciones aritméticas mediante las cuales arribo a las cantidades materia de la condena en los rubros de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y jornada extraordinaria.

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa; y así también, que en fecha XXXX de XXXXX de

dos mil XXXXX mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que la misma se presentó dentro de los plazos que establece el artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Artículos Noveno y Décimo, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, del cual ya se señalaron los datos de publicación de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, disposiciones que facultan a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- Personalidad: en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la **XXXX XXXXX DE LA XXXXX XXXX DE XXXX PÚBLICA y el XXXX DEL XXXX DE XXXX**, por conducto de Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de XXXX de XXXX XXXX lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso del actor, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; la XXXX XXXX de la XXX XXX de XXXX XXXX y el XXX del XXX de XXX demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son

sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el XXX XXXX de la XXX XXX de XXX Pública y el XXX XXX demandados fue emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha **XXX de XXXX de dos mil XXXX** y se le tuvo por admitida en el auto de fecha **XXXXX de XXXX de dos mil XXXX**; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes estuvieron en posibilidad de ofrecer los medios de convicción que estimaran convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, tal como lo hizo la parte actora. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que se encuentran satisfechos

todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama a la XXXX XXXX de la XXXX XXX de XXXX XXXX y al XXXX del XXXXX de XXXXX demandados, la reinstalación al trabajo que venía desempeñando, y en caso de que sea materialmente imposible solicita la indemnización constitucional, además solicita el pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido hasta la fecha que se dé cumplimiento la resolución que se dicte en el presente juicio; el pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones proporcionales las cuales nunca le fueron pagadas, así con el pago de prima vacacional; el pago correspondiente a aguinaldos por todo el tiempo laborado; el pago por prima de antigüedad y el reclamo de tiempo extraordinario a razón de hora y media diarias de lunes a viernes y diez horas y media los días sábado, por el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil catorce al catorce de diciembre de dos mil quince.

Por su parte, la XXXX XXXXX de la XXXX XXXX de XXXX XXXX demandado señala que el actor carece de derecho de estabilidad en el empleo, al haber sido trabajador de confianza al servicio de la XXXX XXXX de XXXX XXXX dependiente de la XXXX de XXXX XXXXX y por tanto carecen de derecho para reclamar cualquier prestación derivada del mismo.

Por último el XXXX del XXXX de XXXX demandado, en su contestación de demanda de fecha XXX de XXX de dos mil XXXX hizo propia la contestación hecha por la XXX de XXXX XXXX del

XXXX de XXXX como XXX de la XXXX XXXX de XXXX XXXX de XXXX XXXX demandada.

Ahora bien la litis en el presente juicio se constriñe a determinar la calidad de trabajador de confianza o base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión del actor. En la anterior tesitura es necesario establecer que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

Ahora bien, se tiene que el actor manifestó de manera expresa en su hecho marcado con el dos que fue contratado para ocupar el puesto de **XXXX de XXXX** en la XXXX XXX de la XXX XXX de XXX XXXX del XXX de XXX, de igual manera los demandados fueron coincidentes con lo manifestado por el actor que se desempeñaba como XXX de XXXX adscrito a la XXX XXX de XXXX XXX de XXXX XXX, confesión expresa que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley.

Ahora bien se tiene que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de nuestra Constitución Federal, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

... **B.** *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

...**XIV.** *La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."*

Conforme al citado precepto constitucional, es la ley la que establece los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Por lo que, partiendo de lo anterior, es de señalarse que la naturaleza de la relación laboral debe analizarse aun cuando no se hubiera opuesto la excepción relativa.

Entonces, como los elementos de la acción son una cuestión de orden público, al existir conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (XXXX o de XXXX), es que debe analizarse si el trabajador satisface los requisitos de la acción.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil en su fracción IV establece:

ARTÍCULO 5.- *Son trabajadores de confianza:*

... **IV.** *Los demás que se determinen en otras leyes.*

De lo que se colige que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no es la única norma que establece cuáles son los cargos de XXXX, pues la clasificación de XXXX o de XXXX puede encontrarse expresamente contenida en una ley diversa.

Se reitera que en el asunto de origen, quedó demostrado que la última plaza que desempeñó el actor, fue de **XXXX de XXX**

adscrito a la XXXX XXXX de la XXXXX XXXX de XXXX XXXXX de la XXXX de XXXX XXXX del XXXX de XXXXX, como se desprende de la propia confesión de la parte actora, como de la parte demandada, que tiene eficacia demostrativa por ser prueba común de las partes.

En ese sentido, al examinar los hechos y analizar la ley aplicable, es de concluirse que la relación laboral del actor con la dependencia demandada se rigió por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos 2o., 3o. y 5o., fracciones VIII y X, de esa normativa, así como el 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que disponen:

ARTÍCULO 2.- *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas."

ARTÍCULO 3.- *La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley."*

ARTÍCULO 5.- *Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

...VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

... X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares."

ARTÍCULO 73.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora

ARTÍCULO 122.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

De lo anterior se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, siendo que dicha función se realizará no sólo por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de

las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; sino también por las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la norma que se examina.

En los citados preceptos, también se establece que todos los servidores públicos de las instituciones policiales, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza y, concretamente, en su artículo 5o., fracciones VIII y X, se define como parte de las instituciones de seguridad pública, entre otras, a las instituciones policiales, las que no sólo comprenden los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, sino, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares; siendo que en esta última categoría -funciones similares-, se encuentra catalogada la XXXX XXXX de la XXXX XXXX de XXXX XXXX de la XXXX de XXXX XXXX del XXXX.

A mayor abundamiento resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, número de registro: 2014877, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Laboral, Tesis: I.6o.T. J/43 (10a.), Página: 2744 que establece lo siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.

Aun sin embargo a todo lo anteriormente citado y siguiendo con los argumentos vertidos por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito en su resolución de amparo XX/XXX de fecha XXX de XXXX de dos mil XXXX donde señala que el carácter de XXXX constituye una excepción a la regla general de estabilidad en el empleo, consagrada en el artículo 123 apartados A y B, fracciones XXII y IX, respectivamente, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que tales preceptos otorgan a los gobernados el derecho al trabajo, así como a ser reinstalados en caso de separación injustificada, es válido concluir que las funciones de este tipo de empleados deben estar perfectamente delimitadas, dado que de otra manera no habría forma de diferenciarlos con los de base.

Y nos ilustra con la siguiente tesis jurisprudencial:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 180045
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 160/2004
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 123*

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.

*La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.***

Es entonces y por estar relacionado a la definición del carácter de las funciones que como XXXX de personal desempeñaba el actor, es que traemos al análisis el contenido del artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual reglamenta el apartado B del Artículo 23 Constitucional, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos...”

Al respecto la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 5 señala:

“ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de

*defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, 2 Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, **todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia** o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias...*

... IV.- Los demás que se determinen en otras leyes.”

Sin dirigirnos en lo señalado en la fracción IV del artículo antes citado y en atención a dar cumplimiento a la resolución de amparo XXX/XXX donde nos envía a atender el tema de la manera siguiente y en relación al tema de los puestos que la ley reconoce como de confianza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, reiteradamente, que para determinar si un trabajador burocrático tiene la calidad de XXXX, no basta que así se establezca en el nombramiento respectivo, sino que además es necesario que pruebe que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo (catalogado como de XXXX), pues bien podría suceder que a pesar de esa designación al trabajador se le asignaran actividades incompatibles.

En el presente asunto, el cargo que se confirió al accionante, mismo que aceptó la patronal al contestar la demanda entablada, fue el de **XXX de XXX**, adscrito a la XXX XXX de XXX XXX de XXX XXXX dependiente de la XXX de XXXX XXX y en el escrito de demanda el actor manifestó que sus labores consistían en XXXXX a las diferentes XXXX de la XXXX en el departamento

de vehículos, recursos humanos, materiales y apoyo en áreas generales.

No obstante, dado que dicho cargo se encuentra comprendido dentro de los considerados específicamente como de confianza por la ley en la materia, la demandada ningún documento ofreció para acreditar las funciones que corresponden a un “XXXX de XXXXX”, por lo tanto, es inconcuso que no puede tenerse por acreditado el carácter de que se trata con base en el cargo, tampoco acredito que sus actividades fueran de índole de XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXX y XXXXX o en contacto directo con el XXXX del XXXX, o con titulares de las dependencias, por lo que no se cuenta acreditado que el actor desarrollaba funciones de las consideradas como de XXXX.

Por las consideraciones que antecedentes, **este Tribunal no acredita al actor como trabajador de confianza** por lo que resulto **injustificado la separación en su cargo** como **XXXXX DE XXXXX** adscrito a la XXXX XXXX de la XXXX XXXX de XXXX XXXX del XXXX del XXXX de XXXX de la XXXX de XXXX XXXX del XXXX.

Aun a lo anterior, el actor se encontraba adscrito a la XXXX XXX de la XXX XXX de XXX XXXX del XXXX del XXXX de XXXX de la XXXX de XXX XXXX del XXXX y el artículo, a lo que el artículo 5º y 73 de la Ley General del Sistema General de Seguridad Pública y el artículo 123 apartado B fracción XIII señalan lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;...

...X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;...”

“Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...”

Artículo 123 Apartado B Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Citado lo anterior y al haber prestado sus servicios el actor en su puesto de Coordinador de Personal a una institución de esta índole, **no es procedente** la acción intentada por el trabajador en cuanto a **la reinstalación.**

Por las consideraciones vertidas con antelación **deviene improcedente la reinstalación** en el puesto de **XXXXX de personal** que reclama el actor, toda vez que el actor resulta ser trabajador de una Institución que forma parte del Sistema Estatal de XXXX XXXX y de acuerdo a lo establecido por el artículo 123, apartado B fracción XIII no es procedente esta figura, aun sin embargo, **es procedente la indemnización constitucional** como este mismo ordenamiento lo señala.

En consecuencia, por ser considerado despido injustificado la separación al cargo que el actor venía desempeñando dentro de la institución policial, se condena a la XXXX XXXX de la XXXX de XXXX XXXX del XXXX de XXXX al pago de las siguientes cantidades: **\$XXXX (XXXX Y XXXX MIL XXXX XXXX Y XXXX PESOS XXX/XXXX M.N.)** por concepto de tres meses de salario referente a indemnización Constitucional con base al artículo 123

Apartado B fracción **XI (sic XXX-XX-XXXX)**, **cantidad que resulta de la operación aritmética $X(XXXX)*XXXXX$ (Salario Mensual)=\$XXXXXX; \$ XXXXXX (XXXXX XXXXX Y XXXX MIL XXXX XXXX PESOS XXX/XXXX M.N.)** por concepto de salarios caídos, **cantidad que resulta de la operación aritmética $XX(XXXX)*XXXXX$ (Salario XXXXX)=\$XXXXXXXX**, así como al pago de intereses al 12% anual en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 42 y 42 BIS de la Ley Servicio Civil del Estado de Sonora; las anteriores cantidades a razón del último salario diario devengado por la accionante, por la cantidad de **\$XXXXX (XXXX XXXX PESOS XX/XXX)**, el cual fue resultado de dividir por treinta el sueldo mensual de \$ XXXXXX (XXXX MIL XXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX M.N.) señalado por el actor en su escrito inicial de demanda y aceptado por el demandado en su capítulo de hechos marcado con el número 4 de su contestación de demanda, visible a foja treinta y tres del sumario.

En cuanto al reclamo por el actor del pago correspondiente a los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos correspondientes a toda la relación laboral, aun sin embargo que la parte demandada señalo que el actor carece de acción y derecho para reclamar las dichas prestaciones, no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado el pago de las mismas, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones XI, XII y 804 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el*

trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;"

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

... II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y..."

En esa tesitura por lo anterior, resulta en parte procedente lo reclamado por el actor referente a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, no obstante lo anterior resulta procedente la excepción prescripción hecha valer por lo demandados respecto a todas las prestaciones reclamadas por la parte actora y que tengan un antigüedad superior de un año, lo anterior en términos del artículo 101 de la Ley de Servicio Civil en la cual se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 101.- *Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

En consecuencia, por las consideraciones vertidas con antelación se condena a la XXX XXX de la XXX de XXXX XXXX del XXXX de XXXX al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXX (XXXX MIL XXXXX XXXXX PESOS XXX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince a razón de cuarenta días por año, **cantidad que resulta de la operación aritmética XXX(días)*XXXX(Salario**

Diario)=\$XXXXXX lo anterior por ser un hecho notorio que los trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora reciben cuarenta días por año, como así se puede constatar en una consulta al portal de transparencia de esta entidad federativa; **\$XXXXX (XXXX MIL XXXX XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones correspondientes al primer y segundo periodo del año dos mil quince; **\$XXXXX (XXXX MIL XXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XX MONEDA NACIONAL)** por concepto a la prima vacacional correspondientes al primer y segundo periodo del año dos mil quince; las anteriores dos prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; las anteriores cantidades a razón del último salario diario devengado por la accionante, como anteriormente se citó en un párrafo anterior.

Con lo que respecta al pago de la **prima de antigüedad**, que el actor reclama en su punto marcado con el inciso **E)** del escrito de demanda, **deviene improcedente** toda vez que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley

de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Por último, en cuanto a la prestación reclamada bajo el inciso F) del escrito inicial de demanda referente a la **jornada extraordinaria**, consistente en tres horas y media de tiempo extra laborado diariamente de lunes a sábado, siendo entonces un total de un total de 21 horas extras a la semana; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en el siguiente sentido:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2014583
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020
Tipo: Jurisprudencia*

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA

PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.

También en relación a esto cabe hacer mención de la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019946
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: VI.1o.T.39 L (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2609
Tipo: Aislada*

HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes.

Es entonces, que siguiendo el sentido de las tesis antes citada y toda vez que el caudal probatorio que obra en el sumario no se encuentran pruebas que demuestren por ninguna de las partes la jornada laborada, es que este Tribunal **otorga** al actor **el pago de tiempo extraordinario a razón de X horas a la semana** durante el periodo que así señalo el recurrente, del 15 de diciembre de 2014 al 14 de diciembre de 2015, descontando los días festivos y los periodos de asueto por vacaciones correspondientes.

Por lo anteriormente citado, se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de **\$XXXXX (XXXX Y XXXX MIL XXXX XXXX PESOS XX/XXX M.N.)** por concepto de jornada extraordinaria a razón XXX horas extras resultado de XX(Semanas)*X(horas) laboradas dentro del periodo de XX de

XXXXX de XXXX al XX de XXXX de XXXX, descontando los días festivos y los periodos de asueto por vacaciones correspondientes más 21 horas correspondientes a semanas incompletas por atravesarse fines de semana, **cantidad que resulta de la operación aritmética $XXX(\text{Horas}) * XXXXX(\text{Hora extra}) = \$XXXXXXX$.**

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal **absuelve a la XXXXX XXXX de la XXXX XXXX de XXXX XXXX**, a reinstalar al **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, de igual manera del pago de la prima de antigüedad, por otra parte se condena a la **XXXX XXXX de la XXXX XXXX de XXXX XXXX** del pago por las prestaciones consistentes en salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y jornada extraordinaria reclamados por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimenta la Ejecutoria pronunciada el **XXXX de XXX de XXX mil XXXX** por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número **XXXX/XXXX** promovido por el **XXX del XXX de XXX, XXX XXX de la XXXX XXXX de XXXX XXXX**, contra actos de éste Tribunal consistente en el Laudo de fecha **XXX de XXX de dos mil XXX**, emitida dentro del **expediente número XXX/XXXX**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**.

SEGUNDO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria que se cumple, se deja insubsistente el Laudo de fecha XXX de XXX de dos mil XXX, emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en su carácter de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente en que se actúa número XXX/XXX.

CUARTO: Han procedido las acciones intentadas por C. XXXX XXXX XXXX XXXX, en contra del XXXX XXX DE LA XXXX XXXX DE XXXX XXXX y XXXX DEL XXXX DE XXXX.

QUINTO: Se absuelve a la XXXX XXXX DE LA XXX XXXX DE XXX XXX y XXX DEL XXXX DE XXXX, a reinstalar al C. XXXX XXXX XXXX XXXX en el puesto de XXXX de XXXX que reclama, así como el pago de la prima de antigüedad, por razones expuestas en Considerando VIII.

SEXTO: Se condena a la XXXXX XXXX DE LA XXXXX XXXXX DE XXXX XXXX DEL XXXX DE XXXX al pago por las siguientes cantidades: \$XXXXXX (XXXXXX Y XXXX MIL XXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX M.N.) por concepto de tres meses de salario referente a indemnización Constitucional; XXXXXXXX (XXXX XXXX Y XXXX MIL XXXX XXXX PESOS XXX/XXX M.N.) por concepto de doce meses de salarios caídos y al pago de intereses al 12% anual; \$XXXXXX (XXXX MIL XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones correspondientes al primer y segundo periodo del año dos mil quince; \$XXXXXX (XXXX MIL XXXXX XXXX Y XXXX PESOS XXX/XXXX MONEDA NACIONAL) por concepto a la prima vacacional correspondientes al primer y segundo periodo del año dos mil quince; \$XXXXXX (XXXXXX MIL XXXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo; \$XXXXXX (XXXX Y XXXX MIL XXXX XXXX PESOS XX/XXX

M.N.) por concepto de jornada extraordinaria, en los términos y las razones expuestas en Considerando VIII de esta resolución.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. María Elena Sánchez Rosas
Secretaria General de Acuerdos

En dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en
lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

Foc.

COPIA